

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, primero de septiembre de dos mil veintiuno

Demanda	Verbal Menor (Pertenencia)
Demandante	Luz Stella Mendoza Uribe
Demandado	Jesús Londoño Duque
Radicado	05001 40 03 028 2018 00747 00
Instancia	Primera
Providencia	Incorpora contestación curador. Requiere apoderado designado en amparo de pobreza

Se incorpora al expediente la respuesta emitida por el curador ad litem del señor **JESUS LONDOÑO DUQUE**, y de las **PERSONAS QUE SE CREAN CON DERECHOS SOBRE EL INMUEBLE OBJETO DEL PROCESO** (Doc.11), advirtiéndose que el mismo no presentó excepción alguna, ni petición pruebas.

De otro lado, y en aras de continuar con el trámite respectivo en este asunto, ha de señalarse que el Art. 75 numeral 7 inciso final del C.G. del P. preceptúa que: “Inscrita la demanda y aportadas las fotografías por el demandante, el juez ordenará la inclusión del contenido de la valla o del aviso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia que llevará el Consejo Superior de la Judicatura, por el término de un (1) mes, **dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas**; quienes concurren después tomarán el proceso en el estado en que se encuentre” (Negrillas fuera de texto).

El 17 de octubre de 2019 el Despacho ordenó la inclusión a la que se hizo referencia en el párrafo que antecede, y dentro del término concedido para ello ninguna persona se hizo parte en el proceso.

No obstante lo anterior, a folio 74 del 01ExpedienteFísicoDigitalizado, se observa que al Despacho compareció la señora **LUCILA RAMÍREZ**, manifestando tener algún derecho sobre el bien objeto del proceso.

El 17 de marzo de 2019 se concedió a la señora referida amparo de pobreza, y se designó apoderado que la representara, quien se posesionó de su cargo el 3 de abril del mismo año, a quién se le informó que el término de un (1) mes del que disponía su representada para contestar la demanda como interesada, aún no estaba corriendo, por cuanto no se había registrado la valla en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia.

El 4 de octubre de 2019, el profesional del derecho aludido presentó memorial denominado “ASUNTO: RESPUESTA DE AMPARO DE POBREZA”, en el cual narró diversas circunstancias fácticas, realizó algunas consideraciones, y peticionó pruebas, sin embargo, no presentó una contestación como tal a la demanda, ni precisó la calidad en la que pretende intervenir su representada en este asunto.

Así las cosas, habrá de requerirse al profesional del derecho **MAURICIO A. YARCE OSPINA**, para que en el término de cinco (5) días, de conformidad con el Art. 117 inciso tercero del C.G. del P., adecúe el escrito presentado, teniendo en cuenta lo dispuesto en la norma procesal reseñada, en concordancia con el Art. 96 ibidem.

Es de anotar que, si en lugar de contestar la demanda, el interés de su representada le permitiera intervenir como parte excluyente, deberá someterse a lo previsto en el Art. 63 ejusdem.

Se ordena remitir el expediente digital al apoderado designado en amparo de pobreza, y una vez se obtenga el acuse de recibo automático, empezará a contar el término concedido para tal fin.

NOTIFÍQUESE

1.

Firmado Por:

Sandra Milena Marin Gallego
Juez
Civil 028 Oral
Juzgado Municipal
Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

16edef3ce60ff063c58ad9c2057ff1a9fce77ab4b61690af60c39ce06de2cc12

Documento generado en 01/09/2021 07:53:13 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>